

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA
Carrera 7 No.8-12 Local 14 Centro Leticia
Cel: 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Leticia, Amazonas 21 de junio de 2021

Doctor:

JAIME LONDOÑO SALAZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL TRIBUNAL SUPERIOR SALA
003 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE
HECHO Y SU POSTERIOR LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE
HECHO . Demandante: JEANETHE AMAYA ORTEGA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
MILTON PUENTES CUELLAR (Q.E.P.D).
RADICADO: 91001-31-84-001-2017-00185-01

ASUNTO: **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

Honorable Magistrado:

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.580 de Cali, con tarjeta profesional No.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la señora **JEANETHE AMAYA ORTEGA**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 40.176.569 de Leticia-Amazonas, de la manera más atenta me dirijo a su digno Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 junio del año en curso, y encontrándome dentro del término procesal, me permito con todo respeto sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de familia de Leticia el día 27 de mayo de 2021, bajo los siguientes términos:

La unión marital exige una comunidad de vida singular y permanente en donde impere el consentimiento que permita la existencia de una relación de vida familiar traducida en la cohabitación socorro y ayuda mutua, cuyas manifestaciones deben ser analizadas en cada caso, para no ser confundidas con las que pueden ser tan solo una relación de noviazgo, amantes o solo una comunidad de habitación y residencia donde no hay lugar a hablar de unión marital de hecho.

Es innegable, que mi poderdante señora Jeanethe Amaya Ortega, cohabito con el señor Milton Puentes (q.e.p.d) en calidad de compañera

permanente por más de 40 años, de forma continua, estable, pacífica y notoria, los que transcurrieron desde julio de 1977 hasta el 30 de diciembre de 2016, cuando falleció el señor Milton Puentes en su hogar es decir en el domicilio que compartía con su compañera Jeanethe.

Respetado doctor, es evidente que existió una indebida valoración probatoria, en el sentido de que se dio plena credibilidad a lo narrado por los demandados y su progenitora en tildar de no singular la relación de mi poderdante con el señor Milton Puentes.

Sin tener en cuenta las pruebas que respaldan mis pretensiones, como lo son los documentos públicos y privados que firmaba el señor MILTON PUENTES, (Declaración de renta y créditos) donde siempre nombró a la señora JEANETHE AMAYA como su compañera permanente, situación que nunca ocurrió con la señora ALCILENE PEZO.

La relación de Milton Puentes y Jeanethe Amaya, se encontraba revestida de singularidad, y así se acredita con cada uno de los testimonios de los señores GILBERTO ELIAS AGUIRRE, PAOLA ANDREA QUINTERO GUTIERREZ, y ALEJANDRA CLAVIJO PARDO, quienes manifestaron haber conocido de primera mano a la pareja y que desde 1977 la compañera del señor Milton Puentes era la señora Jeanethe Amaya, quien fue reconocida en la ciudad de Leticia, como la esposa de Milton, y que aunque Milton Puentes, sostuvo una relación amorosa con la señora ALCILENE PEZO, esta relación no tenía la calidad o cualidad de Unión Marital, Pues la señora Pezo, fue una pareja esporádica de Milton Puentes a sus viajes al Brasil.

Los sintagmas de comunidad de vida permanente singular, necesitan una relación contextual, de modo que el sentido emerja no solo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos " la expresión comunidad de vida" implica la comunión permanente en proyecto de vida, no en episodios pasajeros, sino la praxis vital común, si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley y si esa comunidad es de la vida, no se trata de compartirla fragmentariamente, la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni si quiera la vida familiar, si no de compartir toda la vida, y precisamente esto fue lo que ocurrió con mi poderdante y el señor MILTON PUENTES.

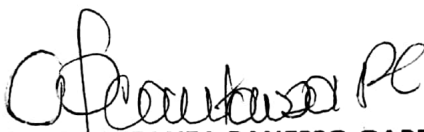
Por tal razón, la suscrita considera, que es abundante el caudal probatorio, el cual permite inferir que entre mi mandante JEANETHE AMAYA y el señor MILTON PUENTES (q.e.p.d), se suscitó una autentica unión marital de hecho envuelta de singularidad por supuesto, que se desarrolló en la ciudad de Leticia, y que culminó con la muerte de este último en lecho de la pareja Puentes -Amaya.

MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
ABOGADA-ESPECIALIZADA
Carrera 7 No.8-12 Local 14 Centro Leticia
Cel: 3105775703
e-mail mcpc-00537@hotmail.com

Contrario sensu, es escasa la prueba de que coetáneamente aquel fungía como compañera permanente de la señora ALCILNE PEZO, pues los testimonios rendidos por los demandados y sus testigos resultan ajenos a la verdad procesal, parcializados por sus propios intereses de ahí que no sea posible otorgársele la relevancia probatoria requerida.

Los indicados presupuestos fueron acreditados como quiera que los testigos de mi mandante, dejaron bien claro que el señor Milton Puentes y Jeanethe Amaya unieron sus vidas por años, siempre se comportaron como marido y mujer compartieron techo, mesa y lecho nunca se separaron a pesar de sus infortunios, se mantuvieron unidos hasta la muerte del señor MILTON PUENTES, haciendo partícipes a sus familiares, Amigos y conocidos de su voluntad de permanecer juntos, afirmaciones que permiten establecer la existencia de los requisitos propios de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, motivo por el cual su señoría debe acceder a las pretensiones DECLARANDO LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre mi mandante señora JEANETHE AMAYA y el señor MILTON PUNTES (q.e.p.d) y su posterior declaración de la sociedad patrimonial de hecho por encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 2 de la ley 54 de 1990.

Cordialmente.



MARIA CONSTANZA PANESSO CARDONA
C. C. 66'946.580 de Cali
T. P.166.003 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL ALEGACION PARTE DEMANDADA (HEREDERO DETERMINADO)

Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/06/2021 8:29

Para: Diana Marcela Diaz Muñoz <ddiazmun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Deisy Lorena Pulido Chiguasuque <dpulidoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

20210621170800995.pdf;

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 22 de junio de 2021 8:29 a. m.

Para: Jimmy Garzon Copete <jigacoaboga@hotmail.com>; Henry Mahecha <mahechamontoyahenry@gmail.com>; Luisa Fernanda Quiroga <luisafernanda_q@hotmail.com>

Asunto: MEMORIAL ALEGACION PARTE DEMANDADA (HEREDERO DETERMINADO)

BUENOS DÍAS, TENGA EXCELENTE DÍA.

Estimado usuario su petición ha sido recibida y registrada en el sistema, en consecuencia, se revisará para darle el trámite que corresponda, esto dentro del respectivo término judicial (**DÍAS HÁBILES DENTRO DEL HORARIO DE 08:00AM A 1:00 P.M. Y DE 2:00 P.M. A 05:00PM**)

De: Jimmy Garzon Copete <jigacoaboga@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 5:40 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota
<seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Henry Mahecha <mahechamontoyahenry@gmail.com>; Luisa Fernanda Quiroga <luisafernanda_q@hotmail.com>

Asunto: ALEGACION PARTE DEMANDADA (HEREDERO DETERMINADO)

Honorable Magistrado

GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -Sala Civil – Familia.

E.

S.

D.

Ref. PROCESO: 25754-31-10-001-2018-00569-01

DEMANDANTE: Miriam Telles de los Ríos.

DEMANDADOS: Heredero determinado: Luis Jorge Camelo Copete e Indeterminados del Causante Jesús María Camelo Contreras.

ASUNTO: Escrito contentivo de alegación parte demandada (heredero determinado).

Atentamente,

JIMMY GARZON COPETE.

Cédula de ciudadanía número 19.372.795 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional número 135.429 del Consejo Superior de la Judicatura.

Celular 3212668210 y correo electrónico jigacoaboga@hotmail.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.